



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA



Nº 220

Miércoles 25 de noviembre de 2009

Poder Ejecutivo

Declaran en estado de emergencia y/o desastre agropecuario

A productores ganaderos afectados por incendios.

Decreto Nº 1540

Córdoba, 26 de octubre de 2009

VISTO: El Expediente Nº 0435-059070/2009 registro del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, mediante el cual se procura la declaración del estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, para productores ganaderos de diversas zonas de la Provincia que han sufrido los efectos de los incendios.

Y CONSIDERANDO:

Que la Secretaría de Ganadería del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, propicia la declaración del estado de Emergencia Agropecuaria o Desastre para diversas zonas de esta Provincia que han sido afectadas por incendios, conforme a la reunión mantenida en el seno de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria el día 3 de septiembre del año en curso.

Que de las actuaciones obrantes surge que la propuesta se origina como consecuencia de lo actuado en el marco de la Comisión Provincial de Emergencia Agropecuaria, en cumplimiento de sus funciones, según las previsiones del artículo 4 de la Ley Nº 7121.

Que del análisis de la documentación considerada surge que la ocurrencia de este fenómeno ha incidido desfavorablemente sobre la capacidad productiva de las explotaciones ganaderas, afectando gravemente su producción y el normal desenvolvimiento del ciclo económico-productivo, dificultando también la evolución misma de las actividades ganaderas y el cumplimiento de las obligaciones fiscales; todo lo cual hace procedente y necesario disponer medidas adecuadas a las circunstancias en que se desenvuelve la economía provincial.

Que el artículo 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias) faculta al Poder Ejecutivo para disponer beneficios impositivos a contribuyentes y/o responsables de determinadas zonas o categorías cuando fueren afectadas por casos fortuitos o de fuerza mayor.

Que ha tomado la intervención de su competencia la Dirección de Jurisdicción de Asesoría Fiscal de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Finanzas.

Que se ha cumplimentado con el procedimiento que determina la Ley Nº 7121, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por sus artículos 4, 5 inc. a), 8, correlativos y concordantes.

Por ello, actuaciones cumplidas, lo dispuesto por los artículos 96 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 6006, T.O. 2004 y sus modificatorias), 8 de la Ley Nº 9456, 71 y 144 inciso 1º de la Constitución Provincial, lo dictaminado por la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos bajo Nº 519/2009 y por Fiscalía de Estado al Nº 947/2009,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- DECLÁRASE a partir del día 3 de Septiembre de 2009 y hasta el día 28 de agosto de 2010, en estado de Emergencia y/o Desastre Agropecuario, según corresponda, a los productores ganaderos afectados por los incendios ocurridos en el transcurso del año 2009, que desarrollan su actividad en las Pedanías y Departamentos que se enumeran a continuación:

Departamentos	Pedanías
Calamuchita	Riartes
	Santa Rosa
	Cañada de Abasco
	Cóndores
	Momabito
Pocho	Parrquina
	Nahucate
Punilla	Saniego
	San Roque
Rio Cuarto	Achiras
	San Bartolomé
San Alberto	Ambul
	Panchobona
	Tránsito
Total	Mocho

ARTÍCULO 2º.- PRORRÓGASE sin recargos ni intereses hasta el día 28 de Setiembre de 2010 el pago de la cuota única o de las cuotas 01, 02 y 03/2010 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural,

Fondo para Infraestructura Vial, Tasa Vial, Fondo para el Desarrollo Agropecuario y el Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, correspondientes al período establecido en el

Artículo 1º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Emergencia Agropecuaria por incendios en el marco de la presente norma.

ARTÍCULO 3º.- EXÍMASE del pago de las cuotas 01, 02 y 03/2010 del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, Fondo para Infraestructura Vial, Tasa Vial, Fondo para el Desarrollo Agropecuario y la parte proporcional del Adicional del Impuesto Inmobiliario Básico Rural, correspondientes al período establecido en el Artículo 1º a los productores agropecuarios que se encuentren comprendidos en el estado de Desastre Agropecuario por incendios en el marco de la presente norma.

La exención dispuesta en el presente artículo sólo corresponderá para los inmuebles ubicados en los departamentos y pedanías en donde se haya declarado el estado de emergencia o desastre agropecuario por incendios.

ARTÍCULO 4º.- El incumplimiento al pago del impuesto aludido en el plazo fijado (28/09/10), hará renacer la vigencia de los recargos previstos en la legislación tributaria, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

ARTÍCULO 5º.- Los productores ganaderos cuya situación quede comprendida en el presente Decreto y se encuentren nominados en los listados que confeccionará el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos, tendrán acceso a los planes de refinanciación de pasivos y otras líneas crediticias especiales que establezcan los bancos oficiales e instituciones oficiales.

ARTÍCULO 6º.- El Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentos confeccionará un registro de productores afectados según lo previsto por la Ley Nº 7121 quedando facultado, al igual que la Dirección de Rentas, para dictar las normas complementarias que se requieran para la aplicación de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO 7º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Agricultura, Ganadería y Alimentos, por el señor Ministro de Finanzas y por el Señor Fiscal de Estado.

ARTÍCULO 8º.- PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

CR. JUAN SCHIARETTI

GOBERNADOR

CARLOS MARIO GUTIERREZ

MINISTRO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y ALIMENTOS

CR. ÁNGEL MARIO ELETTORE

MINISTRO DE FINANZAS

JORGE EDUARDO CÓRDOBA

FISCAL DE ESTADO